

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ADMINISTRATIVO

2025

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 2025

TITULO UNICO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria en lo conducente del Artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán, en primer término, a la ley o decreto que los crea y en lo no previsto por éstos, se estará a la presente Ley o sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto por estas últimas, a otras disposiciones según la materia que corresponda. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio de lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo 13 y en la fracción V y el último párrafo del artículo 22 de esta Ley.

Párrafo reformado POE 19-08-2013

Artículo 2.- Son entidades paraestatales los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos. No se consideran organismos auxiliares del poder Ejecutivo, las empresas de participación estatal minoritaria.

Artículo 3.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto de la Legislatura del Estado o del Poder Ejecutivo del Estado, respectivamente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que no cuenten con un capital representado por títulos accionarios u otros documentos similares, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, sujetos a un presupuesto público y creadas con orientación a una actividad o servicio específico prioritario del Estado.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 4.- Las empresas de participación estatal cuentan con dos modalidades.

- a. Empresas de participación estatal mayoritaria.
- b. Empresas de participación estatal minoritaria.

Artículo 5.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza en las que:

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. El Estado o una o más de sus dependencias, o una o más de otras entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más, del capital social.

II. Desde la constitución de su capital, se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Estado, sin importar la participación proporcional, o

III. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de las personas integrantes del órgano de gobierno o su equivalente.

Fracción reformada POE 22-01-2025

Artículo 6.- Las empresas de participación estatal minoritaria serán aquellas que no cumplan con los requisitos a que alude el artículo anterior, y en las que el Estado tenga una participación inferior al 50 en el capital social, cualquiera que sea la forma que adopten. Por disposición de ley, estas empresas no quedan sujetas al presupuesto de egresos del Estado y no se consideran paraestatales ni forman parte de los órganos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 7.- Los fideicomisos públicos son los que el Gobierno del Estado o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo.

En los fideicomisos constituidos por el Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación fungirá como fideicomitente único de la Administración Centralizada.

Párrafo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

Artículo 8.- Se consideran empresas de participación estatal, asimilándose a las mayoritarias o minoritarias, según las proporciones de la participación estatal, las sociedades civiles o mercantiles, así como las asociaciones civiles en las que las personas asociadas sean dependencias o entidades de la administración pública estatal o personas servidoras públicas estatales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas, por lo que estarán regidas por esta Ley.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 9.- La Universidad Autónoma de Quintana Roo y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, atendiendo sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, queda excluida de la observancia del presente ordenamiento.

Artículo reformado POE 22-01-2025

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 10.- Las entidades paraestatales se seguirán rigiendo por sus leyes o decretos específicos en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero, en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes o decretos específicos, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Aquellas entidades que además de órganos de gobierno, dirección general y órgano de vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 13 y en la fracción V y el último párrafo del artículo 22 de esta Ley.

Párrafo adicionado POE 19-08-2013

Artículo 11.- La persona titular del Poder Ejecutivo agrupará a las entidades paraestatales en sectores definidos considerando el objeto de cada una de ellas en relación con la esfera de competencia que las leyes atribuyen a las dependencias del poder Ejecutivo.

La persona titular del poder ejecutivo, podrá realizar el agrupamiento de las entidades paraestatales por sectores y su operación se realizará, salvo en casos excepcionales debidamente acreditados, a través de la dependencia que corresponda como coordinadora del sector respectivo en el que haya quedado agrupada la entidad para estatal de que se trate.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 12.- Las personas representantes del Ejecutivo del Estado en las entidades paraestatales tienen la obligación de velar por los intereses de éste, y conocer la operación de la entidad en que colaboran y participar en los órganos de gobierno, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 13.- Las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal podrán participar como integrantes en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, incluyendo los comités técnicos de los fideicomisos públicos; una persona representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá participar como integrante de tales órganos de gobierno sin excepción alguna por disposición de esta Ley, aún y cuando no se prevenga en la Ley, decreto o estatuto que cree la entidad paraestatal.

Párrafo reformado POE 19-08-2013, 16-07-2021, 22-01-2025

La participación a que se refiere el párrafo anterior, se dará sólo si así lo dispone de manera particular la presente Ley, o bien la ley, decreto o estatuto que cree la entidad paraestatal de que se trate.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las personas representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos de acuerdo con la competencia que les otorga esta Ley.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

Los órganos de dirección de las entidades paraestatales deberán enviar a dichas personas integrantes, con una antelación no menor de cinco días hábiles, el orden del día adjunto de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

Artículo 14.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, deberán proporcionar la información y datos que les soliciten o requieran los órganos adscritos al Ejecutivo y las dependencias de éste, a través de la coordinadora de sector.

Artículo 15.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y, en lo que no se oponga a ésta, a los demás que se relacionen con la Administración Pública del Estado.

Artículo 16.- La Secretaría de Finanzas y Planeación publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la relación de las entidades paraestatales que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha publicación deberá hacerse en los primeros quince días del mes de enero.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

Artículo 17.- Con el objeto de perfeccionar el orden administrativo y la certeza jurídica se crea el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, que llevará la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Las personas directoras generales o quienes realicen funciones similares en las entidades paraestatales, que no soliciten la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de las leyes de la materia.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 18.- En el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo deberán inscribirse:

I. La ley, decreto o acuerdo de creación o acta constitutiva, sus reformas o modificaciones.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. El decreto de la Legislatura o decreto o acuerdo del Poder Ejecutivo que señale las bases de la fusión, transformación, extinción, disolución o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas.

Fracción reformada POE 22-01-2025

III. Las enajenaciones de acciones que realice el Estado.

Artículo 19.- El Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior, las que harán prueba plena.

Artículo 20.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al régimen de responsabilidades administrativas vigente.

Artículo reformado POE 22-01-2025

CAPITULO II De la Constitución, Organización y Funcionamiento de los Organismos Descentralizados

Artículo 21.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley cuyo objeto sea:

I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias para el Estado.

II. La prestación de un servicio público.

III. La prestación de un servicio social.

IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o

V. La realización de actividades de promoción del desarrollo, en materia de salud, vivienda, educación e investigación.

Artículo 22.- En las leyes o decretos que se expidan por la Legislatura o por el Ejecutivo, respecto a decretos administrativos para la creación de un organismo descentralizado se establecerán entre otros elementos:

I. La denominación del organismo.

II. El domicilio legal.

III. El objeto del organismo.

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar a la persona titular de la Dirección General, en todo caso, deberá señalarse como persona integrante de dicho órgano a una persona representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

Fracción reformada POE 19-08-2013, 16-07-2021, 22-01-2025

VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuales de dichas facultades son indelegables.

VII. Las facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General, quien tendrá la representación legal del organismo.

Fracción reformada POE 22-01-2025

VIII. Integrar los órganos de vigilancia y su competencia; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones laborales de trabajo.

El órgano de gobierno deberá expedir, el proyecto de reglamento interior en el que se establezcan las bases de organización, así como la competencia y facultades que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Cuando no se disponga la integración de una persona representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación en los órganos de Gobierno, se integrará por disposición de Ley en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del presente ordenamiento.

Párrafo adicionado POE 19-08-2013. Reformado POE 16-07-2021, 22-01-2025

Artículo 23.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Planeación, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrán al Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. El mismo criterio se seguirá en caso de comprobarse la conveniencia de transferir un organismo descentralizado al ámbito de competencia municipal o privado.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

Artículo 24.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y de una persona titular de la Dirección General.

Artículo reformado POE 22-01-2025

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 25.- El órgano de gobierno estará integrado por no menos de 5 ni más de 15 personas integrantes propietarias y de sus respectivas personas representantes.

El órgano de gobierno será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo o por la persona titular de la coordinadora de sector o, por quien la primera determine.

El cargo de persona integrante del órgano de gobierno será honorario.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 26.- En ningún caso podrán ser integrantes del órgano de gobierno:

Párrafo reformado POE 22-01-2025

I. La persona titular de la Dirección General del organismo.

Fracción reformada POE 22-01-2025

II. Las personas cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de las personas integrantes del órgano de gobierno o con la persona titular de la Dirección General, así como con aquellas personas que ostenten alguna representación en empresas de participación estatal, ya sea mayoritaria o minoritaria; así como quienes ostenten el carácter de accionistas, personas administradoras o integrantes del consejo de administración o representantes legales de personas concesionarias de los servicios públicos de sectores con los que se relacionen.

Fracción reformada POE 22-01-2025

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate.

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Fracción reformada POE 22-01-2025

Artículo 27.- El órgano colegiado de gobierno, se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley o decreto de creación o en el reglamento respectivo sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El órgano colegiado de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas integrantes y siempre que la mayoría de las personas asistentes sean representantes del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes teniendo quien las presida voto de calidad en caso de empate.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

Artículo 28.- La persona titular de la Dirección General será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo o, a indicación de ésta, a través de quien coordine el sector o por el órgano colegiado de gobierno.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

El nombramiento de la persona titular de la Dirección General deberá recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Párrafo reformado POE 22-01-2025

I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos políticos;

Fracción reformada POE 28-06-2017, 22-01-2025

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

Fracción reformada POE 13-07-2023

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser persona integrante del órgano colegiado de gobierno señalan las fracciones II, III y IV del Artículo 26 de esta Ley.

Fracción reformada POE 24-10-2024, 22-01-2025

IV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

Fracción adicionada POE 13-07-2023

V. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Fracción adicionada POE 13-07-2023

Artículo 29.- Las personas titulares de las Direcciones Generales de los organismos descentralizados, en lo referente a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, decretos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

Párrafo reformado POE 22-01-2025

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo.

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el reglamento respectivo.

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito.

IV. Formular denuncias, querellas y otorgar perdón en el caso de estas últimas.

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive, del juicio de amparo.

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones.

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Los poderes generales, para

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo; y

VIII. Sustituir y revocar poderes generales y especiales.

Ejercerán las facultades a que se refiere el presente artículo bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento que expida el órgano colegiado.

Artículo 30.- Para acreditar la personalidad y facultades de las personas integrantes del órgano de gobierno, de la persona titular de la Dirección General y de las personas apoderadas generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir copia certificada de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Artículo reformado POE 22-01-2025

CAPITULO III Registro Público de Organismos Descentralizados

Artículo 31.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Las personas titulares de las direcciones generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la ley de responsabilidades administrativas vigente.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 32.- En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:

I. El estatuto orgánico y sus reformas o modificaciones.

II. Los nombramientos de las personas integrantes del órgano de gobierno, así como sus remociones.

Fracción reformada POE 22-01-2025

III. Los nombramientos y sustituciones de la persona titular de la Dirección General y en su caso, de las personas subdirectoras y otras personas funcionarias que lleven la firma de la entidad.

Fracción reformada POE 22-01-2025

IV. Los poderes generales y sus revocaciones o modificaciones.

V. El acuerdo de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de la dependencia coordinadora del sector, en su caso, que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación de conformidad con las leyes o decreto que ordenen las mismas, y

Fracción reformada POE 19-08-2013, 22-01-2025

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento.

El reglamento de esta ley determinará la constitución y funcionamiento del registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

Artículo 33.- El Registro Público de Organismos Descentralizados, podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán plena validez.

Artículo 34.- Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de los Organismos Descentralizados en el caso de extinción una vez que se haya concluido su liquidación.

CAPITULO IV

De las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria

Artículo 35.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales el Artículo 5º de la presente Ley y cuyo objeto sea atender aspectos industriales o comerciales con un propósito preponderantemente económico, enfocado al desarrollo del Estado y para la satisfacción de necesidades sociales.

Artículo 36.- No tienen el carácter de empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades mercantiles en las que el Gobierno del Estado participe temporalmente y en forma mayoritaria en su capital o, en operación del fomento, salvo que la persona titular del poder Ejecutivo Estatal decida atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 37.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento y, en lo que no se oponga a ésta, a la ley que las crea y a sus estatutos.

Artículo 38.- Para la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria deberá emitirse el acuerdo respectivo de la persona titular del poder ejecutivo del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el que deberá llenar en lo conducente los requisitos exigidos por el Artículo 22 de la presente Ley respecto de la creación de organismos descentralizados.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

Después de cumplidos estos requisitos, se protocolizará ante notario público el acta constitutiva correspondiente.

Artículo 39.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se refiere el Artículo 31 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde la perspectiva económica del Estado o del interés público, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

corresponda, la persona titular del poder ejecutivo emitirá el acuerdo respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para la enajenación total o parcial de la participación estatal o, en su caso, su disolución y liquidación.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

El proceso de enajenación señalado en el párrafo anterior, se realizará bajo los procedimientos que para el efecto diseñe el organismo con el cual se relaciona, apegado a las características propias de su sector.

La fusión de las empresas de participación estatal mayoritaria debe tener como objetivo la optimización de recursos del sector al que pertenecen, y se dará a través de un acuerdo de la persona titular del poder Ejecutivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. Dichas acciones se efectuarán conforme a los lineamientos establecidos en los estatutos de la empresa.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

En la venta de acciones, fusión, disolución y liquidación de empresas paraestatales, se debe cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del Estado, de las personas accionistas o personas titulares de acciones o partes sociales y los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la empresa.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

En caso de que la venta parcial de acciones de una empresa de participación estatal mayoritaria implique su transformación en una de naturaleza minoritaria, se procederán a efectuar los trámites correspondientes, a efecto de que la nueva entidad se ajuste a lo que se dispone en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 40.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará a las personas servidoras públicas que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 41.- Los consejos de administración o, sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se opongan a esta Ley.

Las personas integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación del Gobierno del Estado, además de aquellas a que se refiere el Artículo 13 de este ordenamiento a las que, en su caso, se les haya dado intervención desde la constitución de la empresa, serán designadas por la persona Titular del poder Ejecutivo, directamente o a través de la coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de las personas integrantes del consejo y, serán personas servidoras públicas de la administración pública local o particulares de reconocido prestigio moral y profesional, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate. Estas últimas ocuparán el cargo de manera honorífica.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 42.- El consejo de administración o su equivalente, se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de dos veces al año.

El propio consejo o su equivalente, será presidido por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o, por la persona titular de la coordinadora de sector, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas que lo integren y siempre que la mayoría de las personas que asisten sean representantes de la participación del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes, teniendo la persona titular de la presidencia voto de calidad para el caso de empate.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

Artículo 43.- Los consejos de administración o, sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de la competencia específica que se les otorgue en los estatutos o legislación de la materia, tendrán, en lo que resulte compatible, la competencia que se les confiere como entidad paraestatal en los términos de la presente Ley.

Artículo 44.- Las personas titulares de las direcciones generales o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el Artículo 29 de este ordenamiento.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 45.- Para la designación, competencia, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración, dirección y vigilancia, autonomía de gestión y, demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente, serán aplicables en lo que sean compatibles los capítulos II y VI de esta Ley.

Artículo 46.- La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidas en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se ponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas y Planeación, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de las personas accionistas o personas titulares de las acciones o partes sociales y, los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la empresa.

Párrafo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

CAPITULO V De los Fideicomisos Públicos

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 47.- Los fideicomisos públicos que se establecen por el Estado, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tienen como propósito auxiliar a la persona titular del Poder Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales y quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Los comités técnicos y las personas titulares de las direcciones generales de los fideicomisos públicos citados en primer término, se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el capítulo II de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para las personas titulares de las direcciones generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

La extinción de los fideicomisos se formalizará mediante la firma del convenio correspondiente y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 48.- A través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien será la fideicomitente única de la Administración Pública Estatal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceras personas, así como los derechos que la fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso, al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

Artículo 49.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el Artículo 48, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo V de esta Ley para los órganos de gobierno determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la persona coordinadora de sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Párrafo reformado POE 22-01-2025

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 50.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal Centralizada, se deberá reservar al gobierno estatal la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que corresponda a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPITULO VI Del Desarrollo y Operación de las Entidades Paraestatales

Artículo 51.- Los objetivos de las entidades paraestatales considerarán los programas sectoriales que formule la coordinadora de sector y, en todo caso, contemplarán:

- I.** La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo.
- II.** Los productos que elabore a los servicios que preste y sus características sobresalientes.
- III.** Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y
- IV.** Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrecen.

Artículo 52.- Los planes operativos de las entidades paraestatales, guardarán congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales.

Aquellas que financieramente operen exclusiva o mayoritariamente con fondos públicos, se sujetarán además a la Ley de Planeación para el Desarrollo, a la Ley de Deuda Pública, a la Ley de Presupuesto y Gasto Público, todas del Estado de Quintana Roo y, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Estas entidades formularán sus programas de desarrollo a corto, mediano y largo plazos, los que serán definidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación en cuanto a la duración de dichos plazos.

Párrafo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

Artículo 53.- El programa institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria. La planificación de desarrollo de la entidad paraestatal deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlos; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 54.- Los presupuestos de las entidades que cuenten con programas institucionales, deberán contener la descripción detallada de objetivos y metas, unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

Artículo 55.- En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría Finanzas y Planeación, así como a los lineamientos específicos que defina la coordinadora de sector. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

Artículo 56.- Para la celebración de cualquier clase de convenio o contrato que comprometa los recursos de la entidad paraestatal o del Estado por parte de la entidad, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberá contarse con la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Párrafo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

Para el caso de empresa de participación estatal minoritaria, sólo se requerirá de la autorización a que alude el párrafo anterior cuando la operación implique la disminución de la participación del Estado en la constitución de la sociedad de que se trate o, la aplicación de recursos de origen federal, estatal o municipal.

Artículo 57.- La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, se recibirá de la Secretaría de Finanzas y Planeación en los términos que se fijen en el presupuesto de egresos anual, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos, sujetándose a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

Artículo 58.- Los programas financieros de las entidades paraestatales, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos de los proveedores y avales que en su caso, condicionen el apoyo financiero que pueda obtenerse de las personas proveedoras de insumos y servicios y de las personas suministradoras de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso, condicionen el apoyo.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 59.- La persona titular de la dirección de la entidad paraestatal someterá, en su caso, el programa financiero para su autorización al órgano colegiado de gobierno y una vez aprobado por éste se remitirá a la Secretaría de Finanzas y Planeación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año se envía a la Legislatura del Estado.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

Artículo 60.- Las entidades paraestatales en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberán estar, en primer término, a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento y sólo en lo no previsto por ellos, a los lineamientos y obligaciones consignadas en las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 61.- El órgano colegiado de gobierno, a propuesta de la persona que lo presida o cuando menos de la tercera parte del total de sus integrantes, podrá constituir comités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problema de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Las personas coordinadoras de sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad en las entidades paraestatales donde se requiera, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, con la participación de representantes de las personas trabajadoras y de la administración de la entidad, que analizarán medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 62.- El órgano de gobierno, para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerán su competencia con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca la persona Titular del Poder Ejecutivo, salvo en el caso de las empresas de participación estatal minoritaria.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el Artículo 60 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en la persona Titular de la Dirección General.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 63.- Los órganos de gobierno que en su caso se constituyan, de los organismos descentralizados, de los fideicomisos públicos y de las empresas de participación estatal mayoritaria, tendrán la siguiente competencia indelegable:

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Fracción reformada POE 22-01-2025

IV. Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado.

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la persona Titular de la Dirección General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma.

Fracción reformada POE 22-01-2025

VI. Aprobar los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de las personas comisarias y dictamen de las personas auditoras externas.

Fracción reformada POE 22-01-2025

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen convenios, contratos, pedidos o acuerdos que debe celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. La persona Titular de la Dirección General y las personas servidoras públicas que deban intervenir en tales actos, los realizará bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno.

Fracción reformada POE 22-01-2025

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma en todo aquello que no esté determinado por la Ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación del organismo de que se trate.

IX. Expedir el reglamento interior tratándose de organismos descentralizados.

X. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los convenios de fusión con otras entidades;

Fracción reformada POE 19-08-2013, 22-01-2025

XI. Autorizar la creación de comités de apoyo.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. Nombrar y remover a propuesta de la persona Titular de la Dirección General, en todo aquello que no contravenga a la Ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación, a las personas servidoras públicas de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella y, aprobar la fijación de sueldos y prestaciones, así como el concederles licencias.

Fracción reformada POE 22-01-2025

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades en espera del destino que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo a través de la Persona Titular de Secretaría de Finanzas y Planeación;

Fracción reformada POE 19-08-2013, 22-01-2025

XIV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la persona Titular de la Dirección General con la intervención que corresponda a las personas comisarias.

Fracción reformada POE 22-01-2025

XV. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que se hagan y verificar que los mismos se apliquen conforme a los fines señalados por la coordinadora del sector correspondiente; y

XVI. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la coordinadora del sector.

Fracción reformada POE 19-08-2013, 22-01-2025

Artículo 64.- Las personas Titulares de las Direcciones Generales de los organismos descentralizados, empresas estatales mayoritarias y fideicomisos públicos, en lo conducente o, sus equivalentes, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

Párrafo reformado POE 22-01-2025

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal.

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano colegiado de gobierno, en su caso. Si dentro de los plazos correspondientes la persona Titular de la Dirección General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos.

Fracción reformada POE 22-01-2025

III. Formular los programas de organización.

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal.

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio.

VII. Proponer el órgano colegiado de gobierno en su caso, el nombramiento y la remoción de los dos primeros niveles de las personas servidoras públicas en todos aquellos casos no previstos de otra manera en la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación de la entidad, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las designaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado en el Presupuesto de Egresos.

Fracción reformada POE 22-01-2025

VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma.

IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.

X. Presentar periódicamente al órgano colegiado de gobierno, en su caso, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección general con las realizaciones alcanzadas.

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la entidad y presentar al órgano colegiado de gobierno, en su caso, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano y escuchando a la persona comisaria pública.

Fracción reformada POE 22-01-2025

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano colegiado de gobierno;

Fracción reformada POE 07-10-2024

XIII. Certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por las personas servidoras públicas que les estén subordinadas en el ejercicio de sus atribuciones, y

Fracción reformada POE 07-10-2024

XIV. Las que señalen las otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las salvedades que advierte este ordenamiento.

Fracción adicionada POE 07-10-2024

CAPITULO VII Del Control y Evaluación

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 65.- El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados, salvo para el caso de empresas de participación estatal minoritaria, estará integrado por una persona comisaria pública propietaria, la cual tendrá una persona suplente, designadas por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Las personas comisarias públicas evaluarán el desempeño general del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que les asigne específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de lo anterior, el órgano de gobierno y la persona Titular de la Dirección General deberán proporcionar la información que soliciten las personas comisarias públicas.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 66.- La responsabilidad del control al interior de los organismos paraestatales, salvo en el caso de las empresas de participación estatal minoritaria, se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Los órganos colegiados de gobierno, en su caso, controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoria les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar.

II. Las personas Titulares de las Direcciones Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano colegiado de gobierno en su caso, informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

Fracción reformada POE 22-01-2025

III. Las demás personas servidoras públicas del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes, sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

Fracción reformada POE 22-01-2025

Artículo 67.- La Secretaría de la Contraloría del Estado ejercerá la función de órgano de control de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria y de los fideicomisos públicos, de acuerdo a las siguientes bases:

Párrafo reformado POE 19-08-2013, 16-07-2021

I. Trabajará coordinadamente con el órgano de gobierno o la persona Titular de la Dirección General del organismo.

Fracción reformada POE 22-01-2025

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con independencia, autosuficiencia y autonomía; y

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán a la persona Titular de la Dirección General, al órgano colegiado de gobierno, en su caso, y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

Fracción reformada POE 22-01-2025

Artículo 68.- La coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos colegiados de gobierno, en su caso, o consejos de administración de las paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

Artículo 69.- La Secretaría de la Contraloría del Estado podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales en que ejerza funciones de órgano de control, y supervisará el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, y proveerá lo necesario para corregir las diferencias y omisiones en que se hubiera incurrido.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 16-07-2021

Artículo 70.- En aquellos casos en que el órgano colegiado de gobierno, consejo de administración o la persona Titular de la Dirección General no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuye este ordenamiento, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias competentes, así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo reformado POE 22-01-2025

Artículo 71.- En aquellas empresas en las que participa el Estado con la suscripción de menos del 50% del capital, se vigilarán las inversiones correspondientes al Estado, a través de la persona comisaria que se designe por la Secretaría de la Contraloría del Estado y, el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de las personas servidoras públicas que la persona Titular del Poder Ejecutivo designe para ocupar la titularidad de las acciones o partes sociales.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 16-07-2021, 22-01-2025

Artículo 72.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, estarán obligados a presentar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, informes anuales sobre el manejo de recursos.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 22-01-2025

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo Segundo.- La totalidad de las entidades paraestatales del Estado de Quintana Roo, existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán realizar en un período de un año contados a partir de su publicación, los ajustes necesarios para adoptar la organización y cumplir con las obligaciones que conforme a este cuerpo normativo les corresponde.

Para ésto, el Ejecutivo del Estado promoverá, por conducto de las coordinadoras de sector, la modificación o reforma de las leyes, reglamentos, estatutos, escrituras constitutivas y demás instrumentos de creación de la administración pública auxiliar.

Artículo Tercero.- Se deberá promover lo conducente para la creación del Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, en un período máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, no debe representar un incremento de recursos financieros o laborales. Este se organizará y funcionará con los recursos que hasta ahora se encuentren asignados a la Secretaría de Hacienda.

Artículo Quinto.- Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados existentes a la vigencia de esta Ley, deberán bajo su responsabilidad inscribir aquéllos en el Registro Público de Organismos Descentralizados, en un plazo de treinta días computados a partir de la constitución formal de dicho registro.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil dos.

Diputado Presidente:

Juan Manuel Herrera.

Diputado Secretario:

Sergio López Villanueva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 306 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 19 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes, valores y demás, asignados o pertenecientes al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Planeación y finanzas, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Tercero. La Secretaría de Planeación y finanzas contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la integración del Comité así como la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad del Consejo Estatal de Población, serán transferidos a la Secretaría de Gobierno, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Quinto. La Secretaría de Gobierno, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Junta Directiva del Consejo y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad de la Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Séptimo. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Comisión y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Octavo. Al entrar en vigor el presente decreto, la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, sustituye al órgano desconcentrado con la misma denominación, por lo que todos los recursos humanos, financieros y materiales del mismo pasarán a la citada Dependencia.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Noveno. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad del Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Todas las menciones al Instituto Forestal de Quintana Roo en la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Décimo. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Primero. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Segundo. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos, derechos y obligaciones contraídos y, en general todos los bienes y valores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de la Gestión Pública.

Todas las menciones a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Cuarto. Los derechos laborales del personal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Quinto. La Secretaría de la Gestión Pública contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad de la Comisión para el Desarrollo de la

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena se subroga en los derechos y obligaciones contraídos por la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Cualquier referencia a la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, en otras disposiciones normativas, se entenderá hecha a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

Décimo Séptimo. El Titular del Poder Ejecutivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales, deberá conformar la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

Décimo Octavo. El Titular del Poder Ejecutivo deberá disponer que el contenido del artículo Séptimo del presente Decreto se traduzca en lengua maya y ordenará su difusión en las comunidades indígenas del Estado.

Décimo Noveno. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos y, en general todos los bienes y valores del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tendrá la administración y disposición plena de dichos bienes y recursos.

Todas las menciones al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo. Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos o realizados con base en la Ley del Instituto de Fomento la Vivienda y Regularización del Estado de Quintana Roo que se abroga.

De igual manera las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán rigiéndose por los términos del contrato respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Vigésimo Primero. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En tanto no se modifiquen las disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, en lo que no se opongan a este Decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Segundo. Los derechos laborales del personal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la modificación de la estructura orgánica.

Vigésimo Cuarto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado y los organismos descentralizados deberán coordinarse y tomar las providencias necesarias para la debida incorporación de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus órganos de gobierno.

Vigésimo Quinto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva de la Universidad de Quintana Roo tomará las providencias necesarias para la debida incorporación de los representantes de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Vigésimo Sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

Diputada Presidenta:

Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 059 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 28 DE JUNIO DE 2017.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se contrapongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, del Estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Mayuli Latifa Martínez Simón.

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

DECRETO 133 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE JULIO DE 2021.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO SEXTO.- la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

Profr. Hernán Villatoro Barrios.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

**LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 089 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 13 DE JULIO DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz.

DECRETO 008 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 07 DE OCTUBRE DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus facultades, llevarán a cabo las adecuaciones reglamentarias y a las demás disposiciones normativas necesarias para el correcto funcionamiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno y de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, como organismo desconcentrado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.

TERCERO. En un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes, de conformidad con lo previsto en este Decreto.

En tanto, se adecúan las disposiciones reglamentarias seguirán aplicándose los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes en todo lo que no se oponga al presente decreto.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), pasarán íntegramente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, para lo cual la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Estado serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

La entrada en vigor del presente Decreto, no afectará el régimen ni los derechos laborales de los trabajadores del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), quienes pasarán a formar parte como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

QUINTO. Los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, pasarán íntegramente como órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Económico, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Estado serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

La entrada en vigor del presente Decreto, no afectará el régimen ni los derechos laborales de los trabajadores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quienes pasarán a formar parte como órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.

SEXTO. Los asuntos, procedimientos y demás trámites vigentes a cargo del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de este decreto, serán informados y asumidos de inmediato por la Secretaría de Gobierno, para su atención.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

**LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 014 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 22 DE ENERO DE 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitres días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo

(Publicado POE 22-01-2003 Decreto 014)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado:	Decreto y Legislatura:	Artículos reformados:
19 de agosto de 2013	Decreto No. 306 XIII Legislatura	ARTÍCULO NOVENO. Se reforman: los artículos 1 segundo párrafo, 7 segundo párrafo, 13 primer párrafo, 16, 17 primer párrafo, 22 fracción V, 23, 31 primer párrafo, 32 fracción V, 46 segundo párrafo, 48, 52 segundo párrafo, 55, 56 primer párrafo, 57, 58, 59, 63 fracciones X, XIII y XVI, 65 primer párrafo, 67 primer párrafo, 69, 71 y 72; se adicionan: un párrafo tercero al artículo 10 y un último párrafo al artículo 22.
28 de junio de 2017	Decreto No. 059 XV Legislatura	ÚNICO. Se reforma el artículo 28.
16 de julio de 2021	Decreto No. 133 XVI Legislatura	CUARTO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 13, la fracción V y el último párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 65, el primer párrafo del artículo 67, los artículos 69 y 71.
13 de julio de 2023	Decreto No. 089 XVII Legislatura	SEXTO. Se reforma la fracción II del artículo 28 y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 28.
07 de octubre de 2024	Decreto No. 008 XVIII Legislatura	SEGUNDO. SE REFORMAN: las fracciones XII y XIII del artículo 64; se adiciona: la fracción XIV al artículo 64.
22 de enero de 2025	Decreto No. 014 XVIII Legislatura	PRIMERO. Se reforman: el artículo 3; la fracción III del artículo 5; el párrafo segundo del artículo 7; el artículo 8; el artículo 9; el artículo 11; el artículo 12; el párrafo primero, tercero y cuarto del artículo 13; el artículo 16; el artículo 17; la fracción II del artículo 18; el artículo 20; las fracciones V, VII y el último párrafo del artículo 22; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero y las fracciones I, II y IV del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 27; los párrafos primero y segundo, y las fracciones I y III del artículo 28; el párrafo primero del artículo 29; el artículo 30; el artículo 31; las fracciones II, III, y V del artículo 32; el artículo 36; el primer párrafo del artículo 38; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 39; el artículo 40; el segundo párrafo del artículo 41; el segundo párrafo del artículo 42; el artículo 44; el segundo párrafo del artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; los párrafos primero y tercero del artículo 49; el segundo párrafo del artículo 52; el artículo 55; el primer párrafo del artículo 56; el artículo 57; el artículo 58; el artículo 59; el artículo 61; el artículo 62; las FRACCIONES III, V, VI, VII, X, XII, XIII, XIV y XVI del artículo 63; el párrafo primero y las fracciones II, VII, XI del artículo 64; el artículo 65; las fracciones II y III del artículo 66; las fracciones I y III del artículo 67; el artículo 70; el artículo 71 y el artículo 72.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L20-XVIII-20250122-L1820241024014.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.